



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

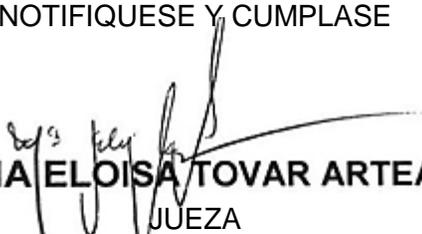
Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo reseñado en la Sentencia STL13129-2021 de la Corte Suprema de Justicia cuando indica que: "...es evidente que "la parte interesada" a la que hace alusión el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, corresponde básicamente a la demandante, quien tiene el deber de informar a la autoridad judicial, en este caso al Juzgado, sobre la dirección (electrónica o física) en la que se debe hacer la notificación, mas no está disponiendo que sea la parte interesada, quien la realice", el Juzgado con el fin de evitar futuras nulidades,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaria del Juzgado, para que sea ésta quien efectúe el trámite de notificación a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a la dirección electrónica de notificaciones suministrada por el demandante MAURICIO LOZADA MEDINA en el libelo introductorio. Una vez se realice dicho acto de notificación, córranse los términos de ley, expidiéndose la constancia a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00129-00- Ord.1ª.

AHV.